



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	25-326-4089-001-2024-00003-00
Demandante:	Luz Marina Achury Bombita
Demandados:	Ana María Fuquene Bautista y otros
Proceso:	Divisorio

La señora Luz Marina Achury Bombita, actuando a través de apoderado, presenta proceso divisorio, en contra de Ana María Fuquene Bautista, Ana María Del Tránsito Bombita Bautista, Ana Isabel Bombita Bautista, Bárbara Bombita Bautista, Jerónimo Bombita Bautista, José Patricio Bombita Chacón, Edgar Manuel Bombita Chacón, Flor Alba Bombita Chacón, Liliana Bombita Chacón, Julio Cesar Bombita Matías, Ana Yolanda Sastoque Bombita, Janeth González Bombita, José Alejandro Vanegas Bombita, José Alfredo González Bombita, Yury González Bombita y María Cristina Rocha Bombita

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con algunos los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, los numerales 3 y 5 del artículo 84 del CGP, en concordancia con el artículo 406 del CGP, se advierte que, el proceso debe acompañarse de lo siguiente:

- Un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama, en tanto no fue aportado con la demanda.
- Como se pretende el reconocimiento de mejoras (109PDF01), debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, esto es, estimar los valores reclamados razonadamente bajo juramento, discriminando cada concepto, situación que además resulta concordante con lo dispuesto en los numerales 7 y 9 del artículo 82 del CGP, en tanto son requisitos formales de la demanda.

2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones y lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Atendiendo a los numerales 4 y 5 del artículo 82 de CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1 del mismo código, la parte actora deberá aclarar lo siguiente:

- Los hechos de la demanda (103PDF01) deben contener solo los aspectos jurídicamente relevantes, razón por la cual se solicita a la parte interesada se sirva adecuar el contenido de los denominados 8 y 9.
- Las pretensiones (107PDF01) en igual sentido deben tener sustento probatorio tanto en los hechos como en las pruebas allegadas en los anexos de la demanda, por lo tanto, es preciso que las mismas se adecúen teniendo en cuenta el dictamen pericial que se debe aportar y el respectivo juramento estimatorio.

3. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

El acápite de la cuantía (109PDF01) debe adecuarse tal como lo dispone el numeral 4 del art. 26 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

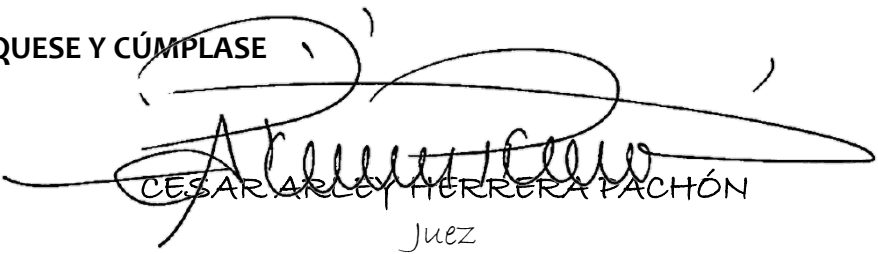
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Álvaro Tinjaca Rodríguez, quien se identifica con C.C. No. 11.338.030 y T.P. No. 112.808 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

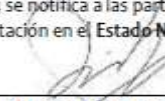
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARCEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 9 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 04.


RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO
SECRETARIO